



**ORDINARIO**

**RADICACION No. 08001400302520180000600**

Señor Juez:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia con escrito de fecha 24 de agosto de 2021, por el cual el apoderado de JOAN Y PAOLA BARRIOS MARADEY, solicita la pérdida de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del C.G del P.

Barranquilla, octubre 12 de 2021

BENILDA MARIA CRFIALES RINCON  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso Ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Indica el artículo 117 del Código General del Proceso, que: *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”*

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece ciertos momentos u oportunidades procesales que se deben presentar para la pérdida de competencia, del siguiente tenor:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.*

Valga la pena indicar que la presente demanda fue presentada inicialmente el día 29 de julio de 2016, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, quien lo admitiría mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2016, es decir por fuera del termino establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, razón por la cual y de conformidad con la norma anteriormente transcrita, el termino de que trata el art. 121 ibídem, debía computarse a partir del día siguiente de a la fecha de presentación de la demanda, es decir, el día 30 de julio de 2016, por ende el término de que trata el artículo



121 del C.G del P, culminaba el día 30 de julio de 2017, de tal forma que, los pronunciamientos emitidos con posterioridad al 01 de agosto de 2017, se encontraban por fuera del término establecido en el art. 121 del Código General del Proceso, inclusive el que prorrogaba el término para que continuara la competencia del Juzgado 16 Civil del Circuito para seguir conociendo del presente proceso, de fecha 28 de agosto de 2017.

Seguidamente, y como quiera que la presente demanda fue repartida a este despacho el día 12 de enero de 2018 en atención a que por auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, el despacho que inicialmente conoció del presente proceso (16 Civil del Circuito), declaró prospera la excepción previa de falta de competencia, siendo sometida nuevamente la demanda a las formalidades del reparto, pero esta vez ante los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Barranquilla, correspondiéndole a este despacho su conocimiento, valga la pena recordar que esta demanda ya se encontraba excediendo los límites establecidos por el art. 121 del C.G del P., para dictar sentencia de primera o única instancia, tal como se indicó en el párrafo anterior.

De tal manera, que vencido el término respectivo sin haberse dictado la providencia correspondiente, y presentada la solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia C443 DE 2019, este despacho perdió la competencia para seguir conociendo del proceso, desde el momento de la solicitud elevada por el apoderado de los señores JOAN Y PAOLA BARRIOS MARADEY.

Cumplido el presupuesto señalado por la ley y la jurisprudencia para declarar la pérdida de competencia, no puede proferirse decisión alguna por parte de este despacho judicial, quedando viciadas todas las actuaciones posteriores a la solicitud de perdida de competencia.

No obstante, no puede entenderse que los pronunciamientos emitidos por los Jueces anteriores al 24 de agosto de 2021 sean nulos, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019, indicó *“la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.”*

Por lo anterior, este despacho no podrá seguir conociendo del presente asunto, y por ello se dispondrá remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA que sigue en turno; además de ello, librar oficio rindiendo el informe respectivo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 121 de la Ley 1564 de 2012, Por secretaria remítase el presente proceso al JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD



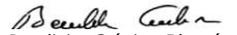
DE ESTA CIUDAD por haber operado la pérdida de competencia, dado que venció el término de duración de la instancia sin haberse dictado sentencia.

2. Ordenar remitir el proceso con la respectiva anotación en el sistema TYBA, al JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA que le sigue en turno, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 121 del Código General del Proceso.
3. Rendir informe a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Líbrese oficio.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 151 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, octubre 13 de 2021.-  
Secretaria

  
Benilda Críales Rincón

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bd74f2b2aeb913039985f742ef9fcb61c48fc3cfc1973df55e3daeeafb6f66**

Documento generado en 12/10/2021 08:55:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**